Expediente: **6099/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ INIGO CHRISTIAN ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INIGO, Christian Ariel-DEMANDADO
30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 6099/25

H108803029412

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ INIGO CHRISTIAN ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 6099/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Carlorosi, por derecho propio en contra del punto 6) de la Sentencia de fecha 27/11/2025, y

CONSIDERANDO:

En memorial de fecha 28/11/2025 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra del punto 6) de la Sentencia de fecha 27/11/2025 en cuanto expresa: "6) REGULAR HONORARIOS profesionales al letrado DANIEL CARLOROSI, en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, por su intervención en el presente juicio, en la suma de $280.000 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL), conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción el Fiscal Carlorosi deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositada, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma".

Manifiesta que le agravia la sentencia recurrida en su parte pertinente en cuanto le ordena aportar cuenta del Ministerio Público fiscal a fin de la percepción de los honorarios, sin expresar en qué

norma funda lo solicitado, considerando que no existe precepto legal alguno en el cual pueda fundarse el punto 6) de la sentencia, ya que tal punto solo obedece a una opinión de la magistrada, sin fundamento legal que apoye el criterio sostenido.

Peticiona se revoque el punto de la sentencia apelado y se aplique la ley 5480 que expresa en su art.1°: "Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente Ley" y en su art. 2° dispone: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a disposiciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente, lo que no es el caso en cuestión".

Concluye solicitando se deje sin efecto el punto 6) de la sentencia por no haber sido dictado conforme a derecho vigente alguno, atento que el art. 160 novies de la LOPJ prescribe: "Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente", considerando el recurrente que ello se aplica a los magistrados y funcionarios del Ministerio de la Defensa y no a los del Ministerio Público Fiscal".

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Así planteada la cuestión y examinando los motivos fundantes del recurso en este punto, se aprecia que el apelante cuestiona la sentencia en crisis en su parte pertinente en cuanto le ordena aportar cuenta del Ministerio Público Fiscal a fin de la percepción de los honorarios, sin expresar en que norma o criterio legal funda lo solicitado.

Para dilucidar la cuestión propuesta debemos tener presente que en cuanto a quienes trabajan en relación de dependencia como ser -en este caso- los representantes judiciales del Estado deben regulárseles honorarios, los cuales deben ingresar al patrimonio fiscal como parte de las costas y la circunstancia de que el representante de la parte actora sea un funcionario del Estado, y que perciba un sueldo por el cumplimiento de determinadas tareas, no obsta a la fijación de honorarios a su favor; pues dichos emolumentos no ingresan directamente a su patrimonio, sino que es el Estado su destinatario.

En el caso, corresponde referirnos al art. 160 novies de la LOPJ N° 6.238 (incorporado por reforma de ley N° 8.983), hoy art. 175 de la LOPJ que dispone: "Honorarios. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente".

El apelante considera que dicha normativa se aplica a los magistrados y funcionarios del Ministerio de la Defensa y no a los del Ministerio Público Fiscal, pero el Dr. Daniel Carlorosi, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación actuó en representación del Poder Judicial de Tucumán, por lo que los honorarios le fueron regulados en su carácter de abogado y deben ser destinados al Ministerio Público Fiscal, por ser dicho letrado dependiente de este órgano.

Por ello considero acertado el criterio de la sentenciante en cuanto dispone que al momento de su percepción deberá facilitar el Dr. Carlorosi los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente.

Al respecto la jurisprudencia se pronunció diciendo: "Las conclusiones referenciadas por la CSJT son de aplicación al presente caso por cuanto el art. 4 de la ley N° 5.480 rige para todos los profesionales del derecho -sin hacer distinción del órgano que integran-, y el art 160 novies de la LOPJ N° 6.238 (incorporado por reforma de ley N° 8.983) si bien hace referencia a los órganos del Ministerio Pupilar y de la Defensa -quien otrora se encontraba abarcado en las funciones del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que la situación fáctica de devengar honorarios por las actuaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el presente caso es análoga a la de los que cumplen esa función en el Ministerio Pupilar y de la Defensa. Entendemos que una postura contraria -siguiendo al autor Pesaresi citado- de permitir esa desigualdad fáctica del condenado en costas de tener que soportar los honorarios de la contraparte o no según litigue contra una parte que contrate un letrado particular o lo haga contra un Defensor oficial, importa un enriquecimiento incausado. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el presente agravio, por lo que se revoca el apartado III de la sentencia de 19/03/2024, declarando procedente la regulación de honorarios para el Fiscal Dr. Daniel Carlorosi. No es óbice de lo antedicho la situación que no exista resolución publicada del Ministerio Público Fiscal que reglamente esta situación, como sí la hay en el Ministerio Pupilar y de la Defensa (Resolución del MPD N° 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/2020), toda vez que el derecho a la regulación de honorarios surge del art. 4 LA, y la falta de reglamentación del destino no posee entidad para obstaculizar su regulación. Sin embargo, es preciso destacar que la regulación a practicarse será al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de abogado, pero tendrá como destino el Ministerio Público Fiscal -por ser dependiente de este órgano-, por lo que al momento de su percepción deberá facilitar los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente.- DRES.: MONTEROS - COSSIO. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2, Sent. N° 302 de fecha 17/10/2024, recaída en autos " PODER JUDICIAL DE TUCUMAN Vs. NAVARRO MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N° 5560/23".

Atento a lo expuesto, se aprecia que los agravios vertidos no pueden prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Carlorosi y CONFIRMAR el punto 6) de la Sentencia de fecha 27/11/2025, conforme a lo considerado.

Costas: no habiéndose sustanciado el presente recurso, no corresponde su imposición al no verificarse la figura del contradictor vencido (art. 62 CPCCT).

Así, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Carlorosi, por derecho propio y en consecuencia, CONFIRMAR el punto 6) de la Sentencia de fecha 27/11/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS: no corresponde su imposición, según se considera.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL FUNCIONARIO DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO DE LEY

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (FUNCIONARIO DE LEY).

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.